



Barranquilla, julio veintidos (22) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA – 2 INSTANCIA
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00196-01
ACCIONANTE	YANET HAMS PATIÑO
ACCIONADO	SKANDIA PLANEACION FINANCIERA S.A. (OLD MUTUAL)

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver la impugnación de tutela, presentada por la accionante YANET HAMS PATIÑO contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que el día 16 de agosto de 2018, se le reconoció la pensión de sobreviviente por parte de la entidad accionada SKANDIA PLANEACION FINANCIERA S.A. (OLD MUTUAL).
2. Que recibía la pensión de manera mensual y continua hasta el día 23 de abril de 2021.
3. Que para el día 23 de abril de 2021, recibió por vía correo electrónico notificación en la cual le informaban que “...el pago de la pensión por sobrevivencia del señor Pablo Carrasco, donde figurabas como beneficiaria se encuentra temporalmente bloqueado.”
4. Que la accionada sustenta el bloqueo de la pensión porque existe una demanda en curso, donde se está validando la calidad de la accionante para entrar a la sucesión de bienes del difunto compañero permanente.
5. Que la accionante dependía económicamente del difunto, que cuenta con 62 años y que padece de diabetes, hipertensión y depresión a causa de la muerte de su compañero permanente.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (OLD MUTUAL)

El señor JUAN DANIEL FRIAS DIAS actuando en su calidad de representante legal de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., manifiesta que el día 17 de marzo de 2018, falleció el señor PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO, quien se encontraba pensionado al fondo de pensiones obligatorias SKANDIA.

Que como consecuencia de lo anterior, el 04 de mayo de 2018, la señora YANET HAMS PATIÑO radicó ante la entidad solicitud de pensión de sobreviviente allegando la documentación donde se evidenciaba su condición de beneficiaria, aprobando SKANDIA la sustitución pensional a la accionante.

Que mediante correo electrónico enviado el 15 de abril de 2021, la señora BEATRIZ EUGENIA CARRASCO NIÑO en calidad de hija del afiliado fallecido pone en conocimiento de esta Administradora un conflicto de beneficiarios aclarando que actualmente cursa un proceso ante el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ bajo el radicado número 2018-00862-00 y solicita se suspenda el pago de la mesada pensional que se le está realizando a la señora la señora YANET HAMS PATIÑO, argumentando que la información suministrada por dicha señora para el estudio de la prestación no corresponde a la realidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la mesada de abril de 2021, proceden a suspender el pago de la mesada, hasta que se defina por parte de la Justicia Ordinaria a quien le asiste el derecho como beneficiario de la pensión de sobrevivencia, lo cual le fue informado a la señora YANET HAMS PATIÑO.

2. BEATRIZ EUGENIA CARRASCO NIÑO- VINCULADA

La señora BEATRIZ EUGENIA CARRASCO, actuando en su calidad de hija del señor PABLO ENRIQUE CARRASCO, manifestó que si bien la accionada SKANDIA reconoció en su momento pensión de sobrevivientes a la accionante, lo anterior fue realizado en virtud de la presunción de buena fe y no en cumplimiento de los requisitos legales, por lo que la unión marital debe ser declarada por medio de sentencia judicial, para lo cual cursa el proceso en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá.

Explica además que la accionante recibió un retroactivo al cual no tiene derecho, toda vez que su padre en vida estuvo casado con su madre, la señora ALCIRA NIÑO, quien a su consideración debe recibir la pensión, por todo lo anterior, solicita se deniegue la presente acción de tutela

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante sentencia calendada 11 de junio de 2021, declaró la improcedencia por cuanto las pretensiones sobre las cuales recae la acción de tutela, corresponden a prestaciones económicas, por lo que no sería procedente este mecanismo para hacer acceder a los derechos pretendidos.

Así mismo, expone que la acción de tutela exige que quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro medio para hacer efectiva la protección de los mismos. Sin embargo, en el caso objeto del presente análisis la accionante dispone de un mecanismo idóneo para acceder a sus derechos, el cual es acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que le sea reanudado el pago de la pensión de sobrevivientes, y más teniendo en cuenta que en el presente caso la administradora de pensiones manifiesta haber suspendido el pago del derecho pensional, en virtud del conflicto generado entre los reclamantes.

IMPUGNACIÓN

La señora YANET HAMNS PATIÑO presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2021, manifestando que la decisión de primera instancia carece de los siguientes argumentos: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en

consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones, por errónea interpretación de sus principios.

Así mismo, resalta que es una persona que goza de una especial protección por ser de la tercera edad, que dependía económicamente de su ex compañero permanente y que además padece de unas patologías; que por lo tanto se puede hablar de un perjuicio irremediable ya que no solo se trata del factor económico sino de su derecho a la salud y a la seguridad social.

Que en la presente acción de tutela no se está disputando quien tiene calidad de beneficiaria, ya que dicha decisión fue tomada por la empresa SKANDIA, que el problema jurídico que existe es que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional por su diabetes, hipertensión y sobre todo por su situación psiquiátrica de depresión, y que no cuenta con un mínimo vital para subsistir.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de fecha 11 de junio de 2021 emitido por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y se tutelen entonces los derechos fundamentales deprecados.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las allegadas con la acción de tutela, las contestaciones y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá

impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³.

El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

¹ Sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “*el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*”. Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados.

Este análisis debe ser sustancial y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva⁵.

Así las cosas, La Corte Constitucional ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral. Lo anterior en razón a que aquellos derechos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de: (i) las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud; y (ii) los procesos laborales ordinarios.

En consecuencia, es necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer si el peticionario puede acudir a ellos — aspecto que implicaría la improcedencia de la acción de tutela— o si, por el contrario, el actor no se encuentra en condiciones de agotar dichos medios judiciales —con lo cual el amparo constitucional sería la vía adecuada para resolver las pretensiones del tutelante—.

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La Corte Constitucional en sentencia T-514 de 2003 estableció que, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción

⁴ Sentencias: T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras. Al respecto la Corte ha determinado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”.

⁵ De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Sentencias T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

contencioso administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Adicionalmente, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar su existencia como lo son:

[i] la inminencia, que exige medidas inmediatas, [ii] la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y [iii] la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."[16]

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo

una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

Así mismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

"(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o

menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

"Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de "inhabilidad" que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes[17].

(...)

"Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos."

Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la misma.

Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

"La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como

mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"[18]."

CASO CONCRETO

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el presente caso apunta la actora a la salvaguarda de sus derechos a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al bloquear la pensión de sobreviviente que le había sido reconocida en calidad de compañera permanente del señor PABLO ENRIQUE CARRASCO.

A su turno, la accionada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (OLD MUTUAL) manifiesta que se le había reconocido pensión de sobreviviente a la accionante; no obstante a ello, recibieron comunicación por parte de la hija del señor PABLO ENRIQUE CARRASCO en donde se puso de presente que existe un proceso ordinario cursando ante el juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá bajo el radicado número 2018-00862-00, en donde se dirime un conflicto de beneficiarios, razón por la cual llevaron al bloqueo de dicha pensión mientras la jurisdicción ordinaria decide.

En este caso, encuentra el Despacho que la accionante tiene a su disposición de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, como lo es la vía ordinaria laboral, contienda judicial en la cual a través de un amplio valor probatorio se dirima el conflicto jurídico entre las partes.

En ese sentido, tendría razón el A-quo al manifestar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el tipo de pretensiones, esto por cuanto 1) la acción de tutela no es el medio adecuado para temas económicos y 2) existen otros medios de defensa en donde la señora YANET HAMS puede encausar su solicitud.

Por lo tanto, esta acción resulta improcedente por la existencia de mecanismos judiciales idóneos, de tal manera que no es este mecanismo constitucional la vía preferente o instancia judicial adicional de protección, sino a través del Juez natural cuya órbita no puede ser invadida.

Aunado a que no se evidencia un perjuicio irremediable, toda vez que la accionante alega tener unas enfermedades, pero ello *per se* no la convierte en persona de especial protección, por cuanto de acuerdo a su historia clínica con fecha de generación 8 de mayo de 2021, la cita de telemedicina y lo que tiene programado son citas de control en psicología, y que “refiere” tener diabetes e hipertensión, que en todo caso, según lo allí plasmado se encuentran controladas, ni manifiesta no contar con servicios médicos o habersele suspendido los mismos; y tampoco puede ser considerada una persona de la tercera edad, toda vez que a la fecha de presentación de la acción de tutela cuenta con 62 años de edad, al haber nacido el 7 de mayo de 1959; por lo que no se dan los presupuestos para la intervención de fondo del Juez constitucional o de una orden transitoria.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera por superado el requisito de la subsidiariedad o la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la acción de tutela, es de señalar que tampoco habría lugar a protección alguna, por cuanto no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la entidad accionada le comunicó el motivo o las razones por las cuales le suspendió la pensión de sobreviviente, y esto es que, hasta tanto defina el proceso ordinario que se encuentra en curso, ninguna persona o beneficiario disfruta de dicha pensión, evitando con ello una futura vulneración a personas interesadas en la misma; por lo que si la accionante está inconforme con dicha respuesta, -se insiste- debe acudir a los mecanismos legales ordinarios previstos por el legislador para ello, y solo al interior del mismo, con las formas propias del juicio, con la intervención de todos los interesados y en la etapa probatoria tendrá la oportunidad de acreditar tener mejor derecho, y el Juez natural decidirá a quién le asiste la razón como beneficiario de la pensión de sobrevivientes; pero de manera alguna podrá hacerse en este trámite breve, sumario y residual.

Con base en lo anterior, se confirmará la decisión del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla de fecha 11 de junio de 2021, en donde funge como accionante YANET HAMS PATIÑO en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (OLD MUTUAL).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia de fecha 11 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conforme lo motivado

ACCIÓN DE TUTELA No. 08-001-41-05003-2021-00196-01
ACCIONANTE: YANET HAMS PATIÑO
ACCIONADO: SKANDIA

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En firme la sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
T 2021-00196-01